Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, seis de mayo de 2014.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Azucena Lamas en la causa Kazez, Ernesto Salomón c/ Badala, Diego y otro s/ ejecución de alquileres", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, que había dispuesto que los alquileres impagos reclamados en autos —derivados de un contrato de locación de un inmueble destinado a vivienda familiar— debían abonarse en dólares estadounidenses o en la cantidad de pesos equivalentes. Para así decidir, consideró que: "frente a la firmeza adquirida por la sentencia en el mes de julio de 2002, el caso en análisis se encuentra alcanzado por los efectos de la cosa juzgada, toda vez que debe subsumirse dentro de la directiva del art. 11 de la ley 25.561 (t.o. art. 3° de la ley 25.820) en cuanto dispone no modificar situaciones ya resueltas por acuerdos privados y/o sentencias judiciales…". En tales condiciones, afirmó que la cuestión introducida por la recurrente se encontraba precluida respecto de las obligaciones reclamadas en el libelo introductorio de la ejecución.

Disconforme con lo allí decidido la ejecutada interpuso el recurso extraordinario federal a fs. 389/408, cuya denegación a fs. 423 dio origen a la presente queja. El principal agravio de la recurrente consigna que el fallo apelado debe ser dejado sin efecto, porque a pesar de no haber declarado la in-

constitucionalidad de las normas, la alzada no dispuso la pesificación de la deuda, sino que la mantuvo ligada al valor del dólar al establecer una condena que no se apoya en disposiciones legales vigentes ni en fallos de esta Corte.

2°) Que el agravio formulado por la apelante respecto de la inaplicabilidad de las normas de pesificación trasunta cuestión federal suficiente para ser considerada en esta vía extraordinaria (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

3°) Que contrariamente a lo afirmado por la cámara no existe en el caso cosa juzgada sobre la moneda de pago, pues frente al dictado de la ley 25.561 y del decreto 214/02 —no cuestionados por la actora— en cuanto dispusieron la pesificación de las deudas exigibles al 6 de enero de 2002 y a su eminente carácter de orden público, el crédito reconocido en la sentencia de trance y remate —dictada el 26 de diciembre de 2001, notificada a las partes el 10 de julio de 2002— ha quedado pesificado a razón de un peso igual a un dólar, sin que las actuaciones procesales ocurridas con posterioridad a dicho pronunciamiento tengan entidad suficiente para variar la interpretación referida. En efecto, no constituye obstáculo la circunstancia que la ejecutada no hubiese solicitado expresamente la aplicación de las mencionadas normas, después del dictado de la sentencia de trance y remate, habida cuenta del carácter de orden público de dicha normativa no cuestionada por la actora, circunstancia que debió llevar al magistrado a su aplicación de oficio y pudo llevar a la coejecutada a entender que la deuda se había pesificado. Asimismo, tampoco impide la solución referida, la circunstancia de que la deudora no hubiese formulado objeción

a la liquidación presentada por la ejecutante a fs. 116/117 vta., desde que no sólo fue realizada a los fines de ser presentada en otras actuaciones sino que el juez de grado —a fs. 121— decidió expresamente que: "la aprobación de la liquidación peticionada deviene prematura, por lo que no ha lugar".

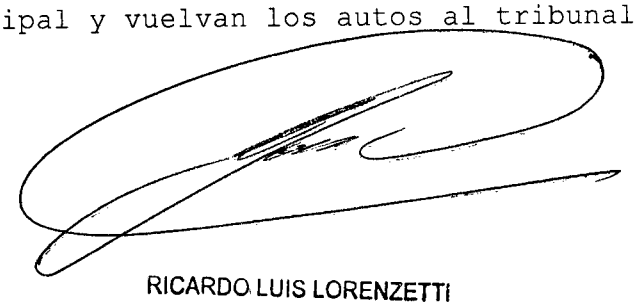
4°) Que en tales condiciones, y no habiendo sido objeto de debate en autos la constitucionalidad de las referidas normas, corresponde se condene a pagar al acreedor la suma que resulte de transformar los dólares adeudados a pesos de acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820), decreto 214/02, arts. 2° y 3° del decreto 762/02 y art. 4° de la ley 25.713 (texto según ley 25.796), esto es U$S 1 = a $ 1, reajustado por la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial durante el plazo determinado por la normativa citada.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la señora Procuradora General, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el ejecutado a fs. 389/408, se revoca el fallo apelado y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se condena a pagar al acreedor en la forma indicada en el considerando 4° de este pronunciamiento.

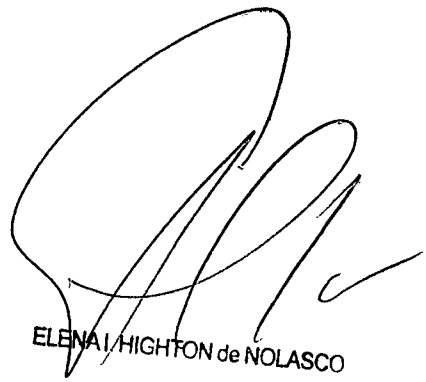
Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado

-//-

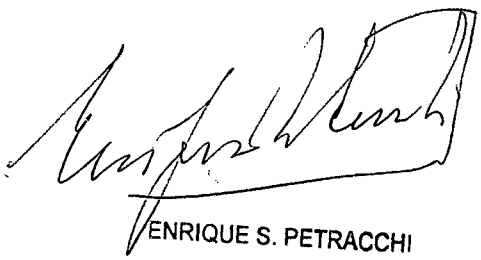
-//-atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Azucena Lamas**, con el patrocinio del Dr. **Jorge Norberto Giller**.

Tribunal de origen: **Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 104.**